



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126021-1

“Calle Mendoza, Brenda Yordanika
Alejandra c/ Alegis Argentina S.A.
s/Despido”
L. 126.021

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 3 de Mar del Plata, en el marco de la acción por despido incoada por Brenda Yordanika Alejandra Calle Mendoza contra “Alegis Argentina S.A.” –en lo que a los fines recursivos interesa destacar-, hizo lugar parcialmente a la demanda deducida, condenando a la accionada a pagar en concepto de indemnización por despido, sustitutiva de preaviso y otros rubros de linaje laboral las sumas que al efecto determinó, rechazando la demanda en cuanto procuró el cobro de la indemnización prevista por el art. 132 bis LCT así como los importes correspondientes a la póliza de seguros contratado con “La Estrella Compañía de Seguros de Retiro” (art. 726 CCCN). Impuso las costas al demandado por las acciones que prosperaron, mientras que hizo lo propio con relación a las correspondientes a las pretensiones rechazadas, las que colocó a cargo del actor, sin perjuicio del beneficio de gratuidad del que goza (v. fs. 228/259 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la demandada –por apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad, deducidos mediante presentación electrónica del 20 de mayo de 2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

Habiéndose dispuesto en sede ordinaria la concesión de ambos remedios mediante resolución del 11-VI-2020, pasaré a a continuación a expedirme con relación al de nulidad por ser el único que motiva mi intervención, en virtud de la vista conferida por V.E. mediante oficio electrónico del 17-II-2021, y en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

Al amparo de la denunciada violación al art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la impugnante sostiene que el colegiado de origen soslayó en su pronunciamiento dar tratamiento a una cuestión que juzga esencial, vinculada con su planteo de

inconstitucionalidad del art. 92 ter de la LCT, norma que, reformada por ley 26.474 -sostiene-, obliga al empleador a pagar a quienes trabajan menos de 48 horas semanales la misma remuneración que a un trabajador de tiempo completo.

En su desarrollo argumental, refiere que si bien el planteo de inconstitucionalidad deducido se trató de un argumento invocado de manera subsidiaria, resulta de la misma trascendencia que la de las restantes defensas articuladas, dado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma en los términos peticionados hubiera implicado su inaplicabilidad al caso.

Destaca que el tópico cuyo abordaje fue preterido reviste el carácter de cuestión esencial por hacer a la estructura de la traba de la litis y conformar el esquema jurídico al que la sentencia debía responder para la solución del litigio, no obstante lo cual fue absolutamente soslayado por el tribunal.

En su propia prédica recursiva transcribe a continuación una parcela del decisorio impugnado en la que, haciendo referencia al art. 92 ter de la LCT, el sentenciante de origen afirma que los planteos de inconstitucionalidad introducidos por su parte debían ser desechados, toda vez que -a juicio del tribunal- no sería esa la norma que brinda solución a la cuestión, sino que la discusión encontraba respuesta a partir de la interpretación sistémica de dicho artículo con la solución propiciada por el art. 198 LCT.

Concluye en que dicha interpretación sistémica que se dice formulada en el decisorio impugnado no autoriza a dejar sin tratamiento la impugnación con base constitucional, pues contrariamente a lo afirmado en el pronunciamiento en crítica, si se consideraba que la norma devenía aplicable al caso, su obligación era abordar el planteo de inconstitucionalidad y pronunciarse al respecto.

Para finalizar, cita y transcribe doctrina legal de esa Suprema Corte en la que V.E. se ha pronunciado en forma reiterada atribuyendo carácter esencial a los planteos de inconstitucionalidad, por lo que sostiene que la omisión de expedirse a su respecto en la instancia de origen acarrea la nulidad del decisorio en crítica a la luz de lo normado al respecto por el art. 168 de la Carta Magna local.

III.- El remedio interpuesto no debe prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126021-1

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2/5/2013; L. 117.913, resol. del 18/6/2014; L. 117.953, resol. del 7/10/2015; L. 119.136, resol. del 2/3/2016 y L. 120.438, resol. del 29/11/2017; entre otras), siendo cuestiones esenciales según inveterada doctrina de esa Suprema Corte, aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que hubieran sido tratadas (conf. causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.833, sent. de 29-V-2013; entre otras tantas).

Sentado ello, es fácil advertir que los reproches estructurados bajo la denunciada transgresión del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, enarbolado por la recurrente en orden a la ausencia de tratamiento por el tribunal del trabajo acerca del planteo de inconstitucionalidad de la norma contenida en el art. 92 ter de la Ley de Contratos de Trabajo, no revela la configuración de alguno de los presupuestos a que el dispositivo reseñado subordina la procedencia del recurso extraordinario de nulidad, pues más allá de la razón que pudiera asistirle al órgano decisor para fallar en el sentido indicado -cuestión que resulta absolutamente ajena al remedio en examen-, no medió en el caso descuido o inadvertencia por el colegiado de origen en su consideración.

En efecto, tal como resulta del pronunciamiento en crítica y de lo destacado por el propio recurrente en su prédica -cuya parte central del fallo se encargó inclusive de transcribir-, la cuestión denunciada como preterida no ha sido soslayada por el Tribunal, sino que ha quedado desplazada de su expresa resolución por las razones que al efecto fueron desarrolladas en el fallo, descartándose así el descuido o la inadvertencia que caracterizan a la causal alegada al amparo de la cláusula constitucional citada. Ello se revela con claridad a través del repaso del voto emitido con relación a la PRIMERA CUESTIÓN del fallo por el magistrado preopinante, Dr. Fernando Novoa -que concitara en esa parcela de la decisión la

adhesión de los restantes jueces del tribunal-, quien sostuvo que: “De ello se sigue que los planteos de inconstitucionalidad introducidos por la parte demandada respecto del art. 92 ter LCT a fs. 118/119 deben ser desechados, toda vez que no es esa norma la que da la solución a la cuestión, sino en todo caso y como se propone, la discusión se resuelve a partir de la interpretación sistémica de tal artículo con la solución propiciada por el art. 198 LCT.” (v. fs. 237 y vta).

Ha señalado V.E., en forma inveterada, a través de doctrina legal que estimo de aplicación en la especie, que la preterición a la que se refiere el art. 168 de la Carta local ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando las cuestiones se encuentran desplazadas de consideración como consecuencia de la solución a la que arribó el tribunal *a quo* (conf. S.C.B.A., causas L. 92.804, sent. de 3-VI-2009; L. 114.392, resol. de 13-VII-2011; L. 115.753, resol. de 30-V-2012; L. 120.345, resol. del 06-XII-2017; L. 121.412, sent. del 31-VIII-2020; L. 121.269, sent. del 29-IX-2020; entre otras), habiendo añadido que tampoco corresponde analizar el acierto o desacierto jurídico de dicha decisión, pues el análisis de un eventual error *in iudicando* constituye un aspecto ajeno al ámbito del remedio de nulidad intentado (conf. S.C.B.A., causas L. 92.617, sent. del 11-III-2009; L. 100.492, sent. del 10-III-2011; L. 110.103, sent. del 3-X-2012; L. 117.001, sent. del 6-VIII-2014; L. 118.136, sent. del 29-VIII-2018; L. 121.088, sent. del 3-VII-2019; L. 122.156, sent. del 9-XI-2020; entre otras más).

IV.- Consecuentemente y tal como fuera adelantado, considero que la cuestión que se dice preterida ha quedado desplazada de tratamiento por expresa disposición del tribunal de grado, por lo que en tales condiciones deberá V.E., llegada su hora, desestimar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 13 de abril de 2021.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126021-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/04/2021 11:29:59

